



Radicación:	2022-00011-00
Proceso:	RESPONSABILIDAD MÉDICA.
Demandante:	WILMER JAIR DIAZ CORDOBA Y OTROS.
Demandado:	DUMIAN MEDICAL SAS.
Auto No.:	0147.
Fecha:	18 de febrero de 2025.
Actuación:	Resuelve nulidad.

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve la nulidad procesal planteada por la parte demandante, por omitir la oportunidad para decretar y practicar pruebas, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 133, CGP.

2.- SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD:

Señala el mandatario judicial de la parte demandante que, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el 30 de octubre de 2024 (auto de saneamiento) con base en que, se omitió la oportunidad para decretar y practicar pruebas, de conformidad con el art. 133, num. 5, CGP, pues aduce que una vez recorrió el traslado de las excepciones formuladas por las llamadas en garantía, solicitó como pruebas: **1.** Oficiar a DUMIAN MEDICAL y al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, para que allegaran las imágenes diagnósticas practicadas al demandante WILMER JAIR DIAZ CORDOBA, **2.** Interrogatorio de parte de WILMER JAIR DIAZ CORDOBA, y, **3.** Recepción de testimonios a ADRIANA GABRIELA ALVAREZ, DIANA MARCELA GOMEZ PASTRANA, DONALD JHEISON ROJAS PAGUANQUIZA y del médico de la ESE CENTRO 2 ROSAS, doctor ELMER MUÑOZ ROSERO, de las cuales aduce, no se dijo nada en la sentencia anticipada del 08 de noviembre de 2024, por lo que se ha configurado la nulidad señalada (a. 084).

3.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Hay lugar a declarar la nulidad presentada por la parte demandante al no haberse hecho pronunciamiento en la sentencia anticipada sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante al pronunciarse sobre las excepciones propuestas a la reforma de la demanda?

4.- TESIS:

Sí hay lugar a declarar la nulidad presentada por la parte demandante al no haberse hecho pronunciamiento en la sentencia anticipada sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante al pronunciarse sobre las excepciones propuestas a la reforma de la demanda.

5.- FUNDAMENTO DE LA TESIS:

5.1.- Premisas normativas y/o jurisprudenciales:

Artículos 133-5, CGP.

5.2.- Premisa fáctica:



Por auto del 14 de febrero de 2022 se admitió la demanda (a. 005), y el 07 de marzo de 2024 se hizo lo propio con su reforma (a. 058).

Mediante fijación en lista del 20 de febrero de 2024 se corrió traslado de las excepciones a la demanda, propuestas por las aseguradoras llamadas en garantía LIBERTY y CHUBB (a. 046), y, mediante fijación del 18 de abril de 2024 se hizo lo mismo respecto de las citadas aseguradoras en torno a la reforma (a. 076, 081).

Mediante escritos del 20 de febrero de 2024 y 03 de abril de 2024, la parte demandante se manifestó acerca de las excepciones propuestas por las aseguradoras (a. 051, 074).

Por auto del 30 de octubre de 2024 se tomó medida de saneamiento, para advertir a los demandantes MONICA ALEXANDRA CANO CORDOBA, JUAN DIEGO CANO CORDOBA y DILAN SNEIDER DIAZ PERAFAN, que por haber adquirido la mayoría de edad deberían designar apoderado (a. 082).

El 08 de noviembre de 2024 se profirió sentencia anticipada, en la que se declaró probada la excepción AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE CUPLA IMPUTABLE A LA CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS, y negó las pretensiones de la parte demandante (a. 083).

El apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad por omisión en el decreto y practica de pruebas solicitadas una vez recorrió el traslado de las excepciones formuladas por las llamadas en garantía (084).

El 19 de noviembre de 2024 se surte el traslado pertinente del escrito de nulidad mediante fijación en lista (a. 086).

Dentro del término conferido, la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. manifestó que, el juzgado no omitió ninguna oportunidad de la parte demandante para solicitar pruebas, tanto así que analizó su procedencia., además, negar el decreto de una prueba, por falta de los requisitos legales para su incorporación, no da cuenta de una decisión judicial contraria a derecho, sino del incumplimiento de la carga procesal que le asistía a la parte para que sus solicitudes prosperaran, y, habiéndose negado el decreto de las pruebas testimoniales y pericial adicional solicitadas por la parte demandante, con motivos fundados, no quedaba ninguna prueba por practicar y el despacho valoró en la sentencia las pruebas oportunamente allegadas que cumplían con los requisitos para su decreto (a. 087), mientras que, LIBERTY SEGUROS S.A. señaló que, las pruebas aludidas por la parte demandante no eran aptas para demostrar la responsabilidad que se pretende atribuir, ni podrían alterar el resultado del presente proceso, su no decretó no invalida para nada lo actuado y la decisión tomada (a. 089).

5.3.- Conclusión:

Hay lugar a declarar la nulidad presentada por la parte demandante por no haberse hecho pronunciamiento en la sentencia anticipada sobre las pruebas solicitadas al pronunciarse sobre las excepciones propuestas a la reforma de la demanda, conforme las siguientes consideraciones:

Según el apoderado demandante, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto del 30 de octubre de 2024 (auto de saneamiento), al pretermitirse



la oportunidad para decretar y practicar pruebas, de conformidad con el art. 133, num. 5, CGP, pues aduce que una vez describió el traslado de las excepciones formuladas por las llamadas en garantía, solicitó como pruebas: **1.** Oficiar a DUMIAN MEDICAL y al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, para que allegaran las imágenes diagnosticas practicadas al demandante WILMER JAIR DIAZ CORDOBA, **2.** Practicar Interrogatorio de parte a WILMER JAIR DIAZ CORDOBA, **3.** Recepción de testimonios a ADRIANA GABRIELA ALVAREZ, DIANA MARCELA GOMEZ PASTRANA, DONALD JHEISON ROJAS PAGUANQUIZA y doctor ELMER MUÑOZ ROSERO, médico de la ESE CENTRO 2 ROSAS, pero el despacho no lo tuvo en cuenta, por lo que se ha configurado la nulidad señalada.

En el presente asunto, se profirió sentencia anticipada el 08 de noviembre de 2024 en virtud de la casual segunda del art. 278, CGP, “cuando no hubiere pruebas por practicar”. Tal como lo ha decantado la jurisprudencia, ello se presenta en los siguientes casos: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueren explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.” Siendo viable hacer el pronunciamiento sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y solicitadas (art. 168, CGP), mediante auto previo o en la sentencia anticipada (CSJ, Rad. 4700122130002020000601, del 27/04/2020).

El CGP, art. 133-5, contempla como causal de nulidad procesal la siguiente: “5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”

Evidentemente, en la sentencia anticipada del 08 de noviembre de 2024 no se hizo pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante al pronunciarse sobre las excepciones propuestas a la reforma de la demanda (a. 074).

Por lo tanto, se declarará la nulidad de la sentencia anticipada No. 264 proferida el 8 de noviembre de 2024 (art. 133-5, CGP), al no hacerse pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante al pronunciarse sobre las excepciones propuestas a la reforma de la demanda (a. 074).

6.- DECISION:

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia anticipada proferida el 08 de noviembre de 2024, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que en firme la presente decisión, se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**Estado No. 026
19/02/2025**

Firmado Por:

Hugo Armando Polanco Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1822c17f0f132ee63c5113932bb94a164dda76e2de5d814e391ac9cf03cd97c**
Documento generado en 18/02/2025 11:29:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**